

Ergastolo y derechos fundamentales* 1

Luigi Ferrajoli

(p. 295) 1. La tesis que sostendré es que la pena del ergastolo* contradice radicalmente los principios liberales y democráticos de nuestro ordenamiento. Esto se debe a que el ergastolo no es asimilable a la reclusión**, sino que es una pena cualitativamente diferente. La misma que (p. 296) se asemeja más a la pena de muerte que a la pena privativa de libertad. Además, se caracteriza por sus elementos anacrónicos, propios de las antiguas penas corporales.

Lo que debe afirmarse de inmediato es que la pena del ergastolo constituye una mezcla singular de lo antiguo y lo moderno. Sus antecedentes son las penas romanas de la *damnatio ad metalla* y de la *deportazione*, las encarcelaciones monásticas durante la Edad Media, las galeras y, así mismo, las diversas formas de segregación practicadas en las ciudades italianas. Pero, el ergastolo, como pena de cárcel perpetua, es una pena que se consolida, en la edad moderna, como alternativa a la pena de muerte*** precisamente, durante el proceso de codificación: Códigos de la Toscana de 1786 (art. 55), Estense**** (arts. 10 y 16), de las dos Sicilias de 1819 (arts. 3 y 7), del Piemonte de 1859 (arts. 13 y 16) y, luego, en el de Zanardelli de 1889. Sin embargo, la pena del ergastolo conserva muchas connotaciones no modernas. Sobre todo, a diferencia de la reclusión, no se ha afirmado, en el derecho penal moderno, como una alternativa humanitaria a la pena de muerte. Por el contrario, muchos escritores de la Ilustración, desde Beccaria a Bentham y Constant, la consideraron más aflictiva y aterrador que la pena de muerte².

Benjamin Constant, en particular, llegó a justificar la pena de muerte, pero no la pena perpetua. Consideró ésta última como un retorno “a las épocas más negras, una consagración de la esclavitud, una degradación de la condición humana”³. En la Francia revolucionaria, fue tal el horror por este tipo de pena que la Asamblea Constituyente la prohibió, al mismo tiempo que mantenía la

* Traducción realizada por José Hurtado Pozo del artículo *Ergastolo e diritti fondamentali*, publicado en *Dei delitti e delle pene*, n. 2, 1992, ps. 79-87.

¹ La finalidad de esta exposición es la de luchar por la derogación del vergonzoso instituto del *ergastolo* y, así mismo, reclamar al Parlamento que sea coherente con la moción del 31 de julio de 1989 en la que se aprobó, por amplia mayoría, dicha derogación.

* Según el art. 22 del CP italiano, la pena del *ergastolo* “es perpetua y se ejecuta en uno de los establecimientos destinados a este fin, con trabajo obligatorio y aislamiento nocturno”. Para simplificar el texto y conservar su connotación original mantenemos esta denominación. Tal como está definido el *ergastolo* en el CP italiano, su equivalente sería la cadena perpetua prevista en el art. 29 del CP y en diversas leyes complementarias, en la medida en que su duración tampoco tiene límite temporal alguno (nota del traductor).

** La pena de reclusión del Código penal italiano (art. 23) es semejante a la pena de penitenciaría del Código penal de 1924. En el Código vigente de 1991, la pena privativa de libertad, luego de múltiples modificaciones, tiene una duración máxima de 35 años. En tanto que la cadena perpetua, a semejanza del *ergastolo*, no tiene límite temporal alguno (nota del traductor).

*** La pena de muerte estaba prevista en el CP de 1873 (art. 232) y se imponía, por ejemplo, a los autores de homicidio calificado (nota del traductor).

**** El autor hace alusión al Código que rigió en la ciudad de Este (ciudad próxima de Padua) que deviniera entre los siglos XIV y XVI uno de los centros más importantes del Renacimiento (nota del traductor).

² Cf. BECCARIA, C., *Dei delitti e delle pene*, Torino 1981, ps. 63-67; BENTHAM, J., “Theorie des peines”, en *Œuvres*, II, Bruselas 1840, p. 73; CONSTANT, B., “Commento sulla scienza della legislazione di G. Filangieri”, en apéndice del libro de G. FILANGIERI, *La scienza della legislazione*, Bruselas 1841, p. 607.

³ CONSTANT, B., p. 607 (nota 1).

pena capital. Así, en el Código penal del 28 de setiembre de 1791, la pena más grave después de la (p. 297) pena de muerte fue la de 24 años de ferri*. Además, fue precisamente con el argumento, claramente inhumano, de su carácter espantoso e impresionante que Target justificó, en sus Observaciones al proyecto del Código⁴, se vuelva a introducir la pena perpetua en el Código Francés de 1810**.

Además, el ergastolo, a semejanza de la pena de muerte es, aún en la actualidad, a pesar de ser calificado como “pena privativa de libertad” en el art. 18 del Código italiano, una pena capital en el sentido que se daba a esta expresión en el derecho romano. Aún hoy, concretamente, su aplicación implica, como consecuencia automática (art. 32 CP), la inhabilitación legal que es una modalidad de la *capitis diminutio*. Es decir, la pérdida por parte del condenado de la capacidad de disponer de sus bienes y de la patria potestad***.

Esta *capitis diminutio* es indudablemente un rezago anacrónico del ergastolo. Este aspecto es puesto en evidencia cuando, recordando las viejas penas infamantes, se dispone en el art. 36 su publicidad. Según esta norma, “la sentencia a la pena del ergastolo será hecha pública exhibiéndola en la Comuna donde fue pronunciada, se cometió el delito y el condenado tuvo su “última residencia” y, además, “publicada por una sola vez en los periódicos designados por el juez”.

(p. 298) 2. Sobre lo que se discute actualmente es sobre un arcaísmo, una pena capital, una muerte civil. Una pena, como se ha indicado anteriormente, cualitativa y no sólo cuantitativamente diferente de la reclusión. La “perpetuidad” de la privación de libertad, el estar destinada a no terminar jamás, cambia en realidad radicalmente las condiciones de existencia del detenido, sus relaciones consigo mismo y con los otros, su percepción del mundo, su visión del futuro. Como tal, el ergastolo no es comparable con la reclusión temporal, así como tampoco lo es la pena de muerte. Es otra pena, precisamente “capital” en doble sentido. Primero, porque se trata de una privación a vida y no sólo de libertad: una privación de futuro, un exterminio de la esperanza. Segundo, es una pena eliminatória, no en el sentido físico, pero sí en el sentido que excluye para siempre una persona del consorcio humano⁵.

Pienso que es en función de esta naturaleza de muerte civil del ergastolo que debemos comprender su incompatibilidad con el paradigma mismo del Estado de derecho. Lo que es muy bien expresado por la hermosa imagen contractual usada por Beccaria para descalificar la pena de muerte. La misma que es, en mi opinión, perfectamente válida respecto del ergastolo. Entrando en sociedad, escribía Beccaria, cada ciudadano cede “una parte de su libertad personal” a cambio de la seguridad y de la “tutela de la parte de libertad que conserva”.

Precisamente, por esto es cierto que “sólo quiere colocar en el depósito público” una parte - “la mínima porción posible”- dado que no está comprendido en el “mínimo sacrificio de la libertad de cada uno” necesario para garantizar la seguridad de todo “aquello que es el máximo de los bienes, la vida”⁶.

* La pena de “ferri” (cadenas), prevista en el art. 16 del Título I de la Primera parte del Código, consistía en someter al condenado a trabajos públicos al exterior del establecimiento (nota del traductor).

⁴ “La Asamblea Constituyente, con un sentimiento humanitario digno, sin duda, del mayor respeto, pero cuya prudencia no ha sido confirmada por la experiencia, había establecido el principio que ninguna pena fuera perpetua. A esto es de agregar que las acciones que, según el orden de los delitos, siguen aquellas inmediatamente aquellas amenazadas con el suplicio máximo, no dejan prever ningún espacio; sin el cual no serían respetados los grados, la escala penal no correspondería al daño y la proporcionalidad sería violada. Todos los malhechores no castigados con la pena de muerte tenían en perspectiva un término fijo que, para los espíritus profundamente depravados, anula casi completamente la eficacia de la pena.” (CRIVELLARI, G., *Il codice penale per il regno d'Italia, interpretato sulla scorta della dottrina, delle fonti, della legislazione comparata e della giurisprudenza*, vol. II, Torino, 1891, p. 189).

** En el nuevo Código penal francés de 1994, el legislador no prevé la pena de muerte dentro del catálogo de sanciones (nota del traductor).

*** La pena de inhabilitación absoluta y total estaba prevista en el CP de 1924 y su aplicación constituía, como en el caso italiano, la muerte civil del condenado. En el CP de 1991, la inhabilitación es relativa y de duración temporal (nota del traductor).

⁵ Bastaba con confrontar el absurdo argumento a contrario sostenido, por vez primera, en la sentencia del 16.06.56 de la Corte de Casación, según el cual la Constitución no ha excluido el *ergastolo* habiéndose limitado a excluir la pena de muerte.

* Debido a la pertenencia del sistema penal peruano a la familia del derecho penal de Europa continental, originado por el movimiento de codificación e inspirado por la Ilustración, estas afirmaciones son igualmente válidas para nuestro derecho (nota del traductor).

⁶ BECCARIA, C., ps. 13, 27, 62 (nota 1).

(p. 299) El control social, que es la base de la vida civil y de la que el Estado deduce su legitimidad, no puede incluir, en otras palabras, la total renuncia del ciudadano a su primer derecho fundamental: la vida o la libertad para vivir, ni el poder del Estado para privarlo de la vida o de la libertad para vivir. El Estado, en resumen, no puede suprimir la libertad de una persona. Puede limitarla pero no abolirla.

3. Este es, en mi opinión, el primer factor - de orden filosófico y político, antes que jurídico - de incompatibilidad del ergastolo con el paradigma garantizador del Estado de derecho moderno.

Si el Estado es una creación "artificial", concebida por los hombres para proteger los bienes jurídicos fundamentales de todos y cuya legitimidad se deduce de la efectividad de esta protección, pierde su razón de ser - esto es rompe el pacto social, declara la "guerra" a sus ciudadanos, retrocede al estado natural - cuando suprime para siempre la vida o la libertad de uno de sus ciudadanos. En este sentido, el ergastolo es, de la misma manera que la pena de muerte, una "guerra de la nación contra un ciudadano"⁷.

De esta incompatibilidad con el paradigma mismo del Estado de derecho democrático es que se deducen todos los demás aspectos de la ilegitimidad, tanto constitucional como ética y política del ergastolo.

a) Sobre todo la violación del principio, establecido en el art. 27 de la Constitución italiana^{**}, según el cual "las penas no deben consistir en tratamientos contrarios al sentido de humanidad". El ergastolo es una pena propiamente inhumana porque, suprimiendo para siempre la libertad de una persona, niega radicalmente la humanidad. En esta perspectiva, además de inhumana, es incompatible con el (p. 300) principio de "dignidad" del ciudadano consagrado en el art. 3 de la misma Constitución*.

Además, el ergastolo contradice el principio de la dignidad de la persona en otro sentido. "Dignidad de la persona" quiere decir que la persona, - no en abstracto, sino de carne y hueso - es considerada como un valor; es decir, según el segundo imperativo moral kantiano, la persona no debe ser considerada jamás como un medio, sino siempre como un fin. Las ideas de la Ilustración - inspiradas por Kant, pero antes por Locke - de la persona como fin y del Estado como instrumento se encuentra en la base del paradigma contractual del Estado de derecho, en razón de la cual el Estado es una creación de los hombres para la protección de ellos mismos. En consecuencia, en la medida en que el ergastolo es una pena que "elimina", está en contradicción con la idea misma de la persona como fin y, por tanto, del valor y de la dignidad de la persona que son los fundamentos del Estado de derecho. Mediante el ergastolo, se manifiesta una concepción terrorista y vindicativa de la función de la pena, excluida por el art. 27 de la Constitución y, más ampliamente, por el principio del Estado de derecho. Concepción opuesta diametralmente al paradigma garantizador del derecho penal mínimo.

b) Un segundo aspecto de ilegitimidad, no menos evidente, es la contradicción con el principio, establecido así mismo en el art. 27, inc. 3 de la Constitución^{**}, de que las penas deben dirigirse a la reeducación del condenado⁸.

(p. 301) Podemos pensar lo que queramos de esta norma constitucional y aceptar o no la ideología penal de la corrección en ella expresada. Personalmente, por ejemplo, no la comparto. Lo cierto es que la "reeducación"^{***}, si queremos que tenga un sentido liberal, sólo puede ser comprendida no en

⁷ Id., p. 62.

^{**} La proscripción de las penas inhumanas se puede deducir de lo establecido en el art. 2, inc. 24 h de la Constitución de 1993 que prohíbe la violencia moral y física, la tortura y los tratos inhumanos o humillantes. Además, en el art. 139, inc. 22, se dispone que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (nota del traductor).

* El principio del respeto de la dignidad de la persona y su defensa están previstos en el art. 1 de la Constitución (nota del traductor).

^{**} Ver el art. 139, inc. 22 Constitución citado anteriormente en nota a pie de página. Además es de considerar el art. IX del Título Preliminar del CP de 1991 que dispone que la pena tiene, entre otras, una función resocializadora (nota del traductor).

⁸ La tesis de la incompatibilidad del *ergastolo* con la función reeducativa de la pena prescrita en la Constitución - al menos si se entiende la "reeducación" no en el sentido moral sino de recuperación y inserción social - fue sostenida por F. CARNELUTTI ("La pena dell'ergastolo è costituzionale?", en *Rivista di diritto processuale*, XI, parte I, 1956, ps. 1-6); en el mismo sentido V. GREVI ("Riduzioni di pena e liberazione condizionale per il condannati all'ergastolo", en *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, XXI, 1978, ps. 60-83), quien critica el rechazo de la Corte Constitucional de este argumento.

^{***} Dadas las condiciones en las que se encuentran los establecimientos penales, la falta de personal y medios materiales adecuados, hablar de reeducación en nuestro país resulta utópico. Sin embargo, teóricamente, el argumento del autor también es correcto en el Perú. En la práctica, no deja de ser un objetivo que debe ser tomado en cuenta, en la medida en que se busca instaurar el Estado de derecho (nota del traductor).

el sentido de la modificación interna del condenado, esto es en el sentido de la “redención moral”, como lo señala la sentencia del 16 de junio de 1956 de la Corte de Casación que sostiene la plena constitucionalidad del ergastolo. Una concepción semejante pondría seguramente en contradicción la finalidad de reeducación con el paradigma liberal del Estado de derecho, cuyos principales postulados son la soberanía de la persona sobre la propia mente, el derecho de cada uno de permanecer tal como es y la separación del derecho de la moral. El único significado que se puede atribuir a la palabra “reeducación” es entonces el de “reinserción social” o “recuperación social”; “reeducación” como proceso de interacción, idóneo, de un lado, para desarrollar la capacidad de autodeterminación del reo en la vida comunitaria y, de otro lado, para promover, simultáneamente, su aceptación social mediante formas de solidaridad y, precisamente, de reintegración social.

Justamente, la misma Corte Constitucional ha debido aceptar la incompatibilidad del ergastolo con la finalidad, así comprendida, de la reeducación del reo. Pero, lo ha hecho en la misma sentencia en la que ha reafirmado la constitucionalidad; repitiendo el mismo e hipócrita sofisma ya invocado por la Corte de Casación en 1956, la misma que había sostenido la constitucionalidad del ergastolo afirmando que éste no puede ser considerado como una pena siempre perpetua, en la medida en que siempre es posible la gracia, ha reafirmado la constitucionalidad. En primer lugar, la sentencia n. 264 del 21 de noviembre de 1974, declaró al ergastolo compatible con la finalidad reeducativa de la pena, haciendo así posible, mediante la ley del 15 de noviembre de 1962, que se conceda la liberación condicional después (p. 302) de 20 años. Posteriormente, la sentencia n. 274 del 27 de setiembre de 1983, ha admitido, con el mismo argumento, la posibilidad de conceder al condenado a la pena de ergastolo la redención de la pena - de hecho al término de quince años y medio, más cuatro años de semilibertad - prevista en la ley de 1975 y, luego, en la ley Gozzini de 1986.

Tenemos así la paradoja que la pena perpetua ha sido declarada legítima en la medida que, en realidad, no es perpetua. En consecuencia, el ergastolo, según la Corte, no existiría en realidad, sino sólo en la norma - no como pena impuesta, sino como amenaza penal - y, por tanto, no sería necesario eliminarla de la legislación.

c) El resultado de esta contradicción - y llegamos al tercer aspecto de ilegitimidad, la violación del principio de igualdad - es una grave discriminación entre los condenados a la pena de ergastolo: algunos de los cuales son admitidos y otros no al beneficio de la liberación condicional, así como a los beneficios de la ley Gozzini, sobre la base de criterios discriminatorios por naturaleza o peor por pura casualidad, como la indulgencia o los procesos de vigilancia.

En resumen, aun el sofisma creado por la Corte Constitucional para legitimar el ergastolo - su posible no perpetuidad - representa un fuerte argumento en favor de su abolición. ¿Pero cómo? La pena perpetua - se dice - no es contraria a la función reeducativa sólo porque no puede ser perpetua. Pero esto quiere decir que se admite la ilegitimidad de las penas de ergastolo, sean éstas pocas o muchas, que por una razón u otra son ejecutadas plenamente. Esto significa además otra cosa; admitir que el ámbito de la ejecución penal puede convertirse en el de la arbitrariedad, de la incertidumbre y de las discriminaciones más incontrolables.

La liberación condicional y los demás beneficios previstos en la Ley Gozzini son medidas ampliamente discrecionales, ajenas al esquema de la estricta legalidad penal*. La vida de una persona - no la (p. 303) reducción de cualquier parte de la pena, sino la libertad y la no libertad de por vida - terminan así por depender de la decisión discrecional, fundamentalmente administrativa, de la autoridad carcelar y de hecho, como lo sabemos muy bien, con frecuencia dependiendo del azar. Una discrecionalidad y una casualidad enormes, dado el gran poder que implican, semejante al de la gracia, de cambio cualitativo y no sólo cuantitativo de la pena debido a la diferencia que, como lo he dicho, existe entre ergastolo y reclusión⁹.

d) Existe, por último, un cuarto aspecto de ilegitimidad tanto política como jurídica, tanto de injusticia como de inconstitucionalidad. La pena del ergastolo contradice el principio de jurisdiccionalidad de las penas; el cual excluye penas fijas, no graduables de acuerdo a la valoración del caso concreto. Es una pena en sí misma inicua porque el juez no puede graduarla de manera equitativa, atenuarla con relación a las circunstancias concretas, singulares e no repetibles del caso; cuya valoración constituye

* La liberación condicional, según el art. 53 del Código de Ejecución Penal de 1991, procede bajo ciertas condiciones; pero en la práctica los jueces gozan de un gran poder de decisión, basado en el carácter facultativo de dicho beneficio penitenciario (nota del traductor).

⁹ El principio de igualdad, así como el de la proporcionalidad, son también violados por el *ergastolo*, como lo han señalado juristas clásicos, porque al imponerse a personas de edades diferentes, se castiga más severamente a los jóvenes.

uno de los momentos esenciales de la jurisdicción La descripción abstracta, en el tipo legal, del delito castigado con ergastolo no excluye que cada delito sea diferente a los demás y que, precisamente, en la individualización y en la comprensión de sus elementos específicos reside la equidad penal, que constituye una dimensión esencial del juicio penal¹⁰.

Este cuarto aspecto de injusticia es más grave e intolerable cuando la imposición del ergastolo es automática*. Como en el caso previsto en **(p. 304)** el art. 73 CPP, según el cual dicha pena se aplica “cuando concurren varios delitos, para cada uno de los cuales debe imponerse la pena de reclusión no inferior a 24 años”; así como en el caso de homicidio agravado por la “finalidad de terrorismo”, para el cual las leyes de emergencia no han previsto el juicio de preeminencia o equivalencia de tales agravantes con eventuales circunstancias atenuantes (art. 1, inc. 3 del DL n. 625 del 15.12.1979).

En todos estos casos - en contradicción también con la otra garantía fundamental de la proporcionalidad de las penas - la rigidez abstracta del ergastolo no admite la individualización y la adecuación de la pena tanto a la persona del condenado como a la especificidad del caso concreto. Se diluye así una dimensión esencial de la jurisdicción penal. Y es verdaderamente increíble que en base a las condenas de ergastolo se impida que se acepte, argumentando que se produciría una discriminación en detrimento de los condenados al ergastolo por delitos comunes, la propuesta que el indulto - esto es de reducción a 21 años - se conceda en caso de los delitos de terrorismo**.

4. Si todo esto es verdad, la eliminación del ergastolo de nuestro orden jurídico es, hoy en día, un acto de elemental civilidad.

Ciertamente, no somos optimistas en el éxito de nuestra batalla en favor de la supresión de esta reliquia del pasado. Estos no son tiempos propicios para un combate de civilidad como éste. Nuestro país pasa de emergencia en emergencia. Desde hace veinte años, la emergencia criminal es una emergencia permanente y lo único en lo que piensan nuestros gobernantes es en el aumento de la severidad de las penas, nuevas leyes especiales, repetidas violaciones al sistema de garantías. Hace dos años escuchamos invocar, de parte del secretario general de la Democracia Cristiana, que se vuelva a introducir la pena de muerte*.

(p. 305) Precisamente, nuestra iniciativa en favor de la abolición del ergastolo es una tentativa de poner fin a esta cultura del suplicio. De recordar los principios de derecho y las razones que deberían inspirar una reforma de nuestro sistema penal, en una etapa de segura regresión política y moral, así como de confusión de los valores fundamentales del Estado. De rechazar, por último, una vez más, el manido prejuicio, denunciado hace ya más de dos siglos por C. Beccaria, que la severidad de las penas - en vez de su certeza y la eficacia de los juicios - sea un impedimento para el desarrollo de la criminalidad.

Contra este prejuicio, debemos recordar que aun cuando se suprima el ergastolo, la pena máxima prevista en nuestro Código quedaría siempre muy elevada: 30 años de reclusión. Y que este límite es el más elevado con relación a otros países europeos: 20 años el CP francés (art. 18 y 19)** y suizo (art. 35), 15 años el CP alemán (art. 14). El límite de 30 años sólo se encuentra en el CP español (art. 30)**, pero en donde se ha suprimido el ergastolo (que no existe en la ex Unión Soviética, donde la pena de muerte es conservada).

¹⁰ Sobre la “rigidez abstracta” del *ergastolo*, que no permite la individualización y la adecuación de la pena a la personalidad del condenado cf. BRICOLA, F., *La discrezionalità nel diritto penale, I, Nozioni e aspetti costituzionali*, Milán 1965, p. 365 y ss. Ver también: DOLCINI, E., “Note sui profili costituzionali della commisurazione della pena”, en *Rivista italiana de diritto e procedura penale*, XVII, 1974, ps. 338-72; PALIERO, C., “Pene fisse e costituzione: argomenti vecchi e nuovi”, en *Revista italiana de diritto penale e procedura penale*, XXIV, 1981, ps. 726-43; FASSONE, E., “Riduzioni di pena ed ergastolo: un contributo all'individuazione della pena costituzionale”, en *Rivista de diritto penale e procedura penale*, XXVII, 1984, ps. 799-831.

* Según nuestra legislación, la cadena perpetua es imponible igualmente de manera automática en la medida en que la comprobación por el juez del delito reprimido con esta pena no deja posibilidad alguna para imponer otra pena (nota del traductor).

** En el Perú, en casi todos los delitos, comenzando por el de terrorismo, que son reprimidos con cadena perpetua, el tratamiento punitivo es prácticamente uniforme respecto a la ejecución y a las posibilidades inexistentes de redimir la pena (nota del traductor).

* En nuestro país, el ejemplo más claro en favor de la pena de muerte es el art. 140 de la Constitución que, a diferencia de la anterior Constitución, prevé la aplicación de esta pena para el delito de traición a la patria en caso de guerra y para el terrorismo. El sentido restringido de esta disposición, en caso de dictarse las leyes respectivas, sería fácilmente desvirtuado por la manera como la noción de terrorismo es aplicada con la finalidad de acentuar la represión (nota del traductor).

** El autor se refiere, ciertamente, a los Códigos penales francés y español anteriores a los nuevos Códigos de 1994 y 1995 respectivamente (nota del traductor).

Existe***una segunda razón que hace, de seguro, desfavorable este momento para nuestro combate: el hecho que estemos en campaña electoral y los partidos parecen muy ocupados en otros asuntos: están más bien predispuestos a propugnar, demagógicamente, los temas de la alarma y el miedo ante la creciente criminalidad organizada.

Y todavía somos ilusos en creer que justamente, durante la campaña electoral, puede ser útil poner en la orden del día este dramático problema del ergastolo.

Por último, puede ser útil, mientras se discute la reforma institucional, de recordar a los partidos y a los candidatos que, el 31 de julio de 1989, por 290 votos contra 123, se aprobó una moción que comprometía al gobierno y al parlamento a una pronta abrogación del ergastolo.

(p. 306) Han pasado dos años y nada se ha hecho para respetar este compromiso. Es de reclamar a esos 290 parlamentarios que sean coherentes con su voto y fidelidad a la palabra empeñada. En esa moción, se declaró al ergastolo, así como a la pena de muerte y a la tortura “contrarios a los art. 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según los cuales todas las personas tienen derecho a la vida y ninguno puede ser sometido a torturas o a tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes”. Además, que “repugna a la conciencia democrática y al sentido de humanidad de toda persona y, en consecuencia, no constituye un medio contra el crimen; siendo por el contrario, una manifestación ejemplar de la brutalidad del Estado; y, por último, que es una práctica que distingue a los “regímenes autoritarios”.

***Las siguientes reflexiones del autor, a pesar de referirse a la realidad italiana, son en lo fundamental pertinentes respecto a la actitud de los políticos peruanos frente a problemas referidos a la actividad legislativa en materia penal (nota del traductor).